

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ FRANCISCO LEÓN ROZO CONTRA CARMEN ROSA ALVARADO CANTOR. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2019-00489**-01

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la abogada demandante contra el auto del 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**El demandante promovió demanda ejecutiva laboral contra la señora CARMEN ROSA ALVARADO CANTOR con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$15.000.000 por concepto de honorarios profesionales; por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual contados a partir del 27 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago del capital; por la suma de \$3.000.000 de cláusula penal por incumplimiento del contrato; y por las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 1º de agosto de 2019 suscribió con la señora CARMEN ROSA ALVARADO CANTOR un contrato de prestación de servicios profesionales para iniciar un proceso declarativo verbal de simulación absoluta y nulidad relativa, pretensiones principal y subsidiaria, lo que cumplió a cabalidad, pues el 21 de agosto de 2019 radicó la respectiva demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, radicada con el No. 2019-00189, siendo admitida el 29 de agosto del mismo año, notificándose a la parte demandada el 13 de septiembre siguiente; no obstante, mediante comunicación del 27 del mismo mes y año le fue comunicada la revocatoria del poder por parte de la aquí demandada, a pesar del compromiso contractual que tenía de pagarle sus honorarios profesionales, correspondientes al 10% del valor comercial del bien en litigio, el que se estima en el valor comercial de \$150.000.000, y además, la cláusula penal por incumplimiento del contrato que pactaron la suma de \$3.000.000, sin que a la fecha le haya efectuado los correspondientes pagos a pesar de que la obligación contenida en tal convenio es clara, expresa y exigible.

3. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 26-27). Consideró que si bien la presente acción tiene como base el contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto era que en dicho convenio *“se pactó que el 10% del valor comercial del bien se pagaría al momento de terminarse el proceso bien con sentencia o por conciliación procesal o extraprocesal”*, pero como el demandante afirma que le fue revocado el poder, debe entenderse que no se cumple el requisito de exigibilidad, aunado a que en la cláusula octava refiere que *“la revocatoria no impedirá efectuar el cobro de los honorarios pactados entendiéndose que el mandatario ha devengado sus honorarios desde la firma del contrato”*, de lo que se concluye que para exigir la totalidad del porcentaje pretendido por la vía ejecutiva debe existir certeza del cumplimiento total del mandato en la forma pactada, y como ello no se desprende con las documentales aportadas, al corresponder a un título complejo en el que deben allegarse *“la totalidad de los documentos que den cuenta de la gestión realizada por el ejecutante”*, no es

posible tener por cumplidos los requisitos de los artículos 100 del CPPSS y 422 del CGP.

4. El demandante dentro del término oportuno, mediante escrito de folios 28 a 31, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Señala que en el contrato de prestación servicios profesionales suscrito con la demandada se estipuló en la cláusula octava que la sustitución o revocatoria del poder no impedía efectuar el cobro de los honorarios pactados, lo cual se entendía desde la firma de este documento. De otro lado, indica que la aquí ejecutada en el escrito que le revocó el poder, fue clara en manifestar que hizo un acuerdo con la demandada del proceso de simulación, y por tanto, no era necesario continuar su trámite, lo que significa que existió un *“acuerdo con su contraparte”*, con el que *“finiquito de manera unilateral el objeto del litigio y solucionó sus expectativas, de manera inconsulta, con respecto al suscrito. Es más de manera categórica manifiesta que me “revoca” el poder”*, por lo que en ese sentido, no es su carga demostrar que cumplió con el mandato; además, como en este juicio ejecutivo se demostró el incumplimiento de ese contrato, el cual contiene una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo, no queda duda que lo procedente en este caso es la vía ejecutiva, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también es pertinente el cobro de *“cláusula de incumplimiento”*.
5. El juzgado con auto del 5 de marzo de 2020, dispuso no estudiar el recurso de reposición por ser extemporáneo, y concedió el recurso de apelación (fl.32).
6. Recibido el expediente en este Tribunal el 30 de julio de 2020, y en atención al levantamiento de términos judiciales previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto del 4 de agosto de 2020.

7. Luego, con auto del 18 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

8. Dentro de dicho término el demandante allegó escrito correspondiente en el que ratificó los argumentos de su recurso. Además, manifestó que el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la demandada cumple los requisitos legales y por tanto es ley para las partes; igualmente, señaló que fue decisión unilateral de su poderdante dar por terminado el proceso y revocarle el mandato, aunado a que era *"conocedora de las obligaciones contractuales que tenía con el suscrito"*, máxime cuando él *"cumplió a cabalidad con el acuerdo contractual"*, y que como el referido contrato *"contiene una obligación clara expresa y exigible y presta mérito ejecutivo"*, hay lugar a *"que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dineros, que se generaron en el incumplimiento"*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si con los documentos allegados por el abogado demandante se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 23 de enero de 2020 dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Sea preciso indicar, que la juez negó el mandamiento de pago porque el actor no allegó la totalidad de las piezas procesales pertinentes que

acreditaran el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, ya que al tratarse de un título complejo, tales piezas debían aportarse de manera completa, y como lo se hizo, no era dable cobrar los honorarios convenidos mediante la vía ejecutiva, por falta de los requisitos consagrados en los artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Dice el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Para resolver el punto aquí planteado debe decirse en primer lugar que dadas las características del documento allegado como título ejecutivo, este encaja dentro de los denominados títulos complejos, cuya condición ejecutiva implica que necesariamente debe completarse con todos aquellos documentos que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista como bien lo dijo la a quo.

Es decir que en estos casos, el actor debió necesariamente allegar todas las pruebas con las que pueda demostrar que cumplió cabalmente el objeto u obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, sin que aquí lo haya hecho, pues conforme se desprende del contenido del contrato, el demandante en su calidad de abogado se obligó a defender *“los intereses y derechos que legalmente le (s) corresponda”* a la demandada *“dentro del proceso VERBAL-SIMULACION a seguirse contra la señora LUZ MARINA MONGUI ALVARADO ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHANCIPA, con respecto al acto jurídico llevado a cabo mediante escritura pública 390 de 26 de septiembre 2.016 relacionada con el inmueble de matrícula inmobiliaria 176-85394 de Gachancipá”*; sin embargo,

únicamente allegó la copia de la demanda que radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá; es más, ni siquiera existe certeza si esa demanda fue admitida como lo asegura el abogado, ya que tal proveído no se aportó. Ahora bien, el propio accionante manifiesta que su poder le fue revocado en septiembre de 2019, hecho que debe tenerse como cierto por provenir de la parte afectada, circunstancia que, a juicio de la Sala, le impide llevar a feliz término el mandato encomendado.

Mírese que en el contrato se convino como honorarios: 1. La suma de \$2.000.000 a la firma del contrato, y 2. El 10% del valor comercial del bien en litigio (cuyo avalúo se estimó en \$150.000.000) pagadero *"al momento de terminarse el proceso mediante sentencia o por conciliación procesal o extraprocesal"*; o sea que la exigibilidad de la totalidad de esos honorarios presupone la terminación del proceso por alguna de las hipótesis antes señaladas, situación que aquí no se ha configurado.

Ahora el apelante entiende que tiene derecho al cobro de la totalidad de los honorarios profesionales pactados porque en el contrato se estipuló, en su cláusula 8ª, que *"la sustitución o revocatoria (tácita o expresa) del poder hecha por el (los) mandante (s), no impedirá al mandatario efectuar el cobro de los honorarios pactados, entendiéndose que el mandatario ha devengado sus honorarios desde la firma de este contrato"*, pero el Tribunal no comparte esta interpretación, toda vez que del texto transcrito no se desprende ese contenido, pues si bien consagra la causación de honorarios en el evento a que se refiere, no señala que es de la totalidad pactada, y como una de las exigencias de la ejecutividad de un título es la claridad y su carácter expreso cierto, al no contar con esos atributos no es dable reconocerle aquella calidad.

En este orden de ideas, al no demostrarse el cumplimiento de las circunstancias y condiciones del referido convenio, no puede el demandante pretender que la otra parte satisfaga su obligación por la vía ejecutiva. Por consiguiente, no queda camino diferente que confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JOSÉ FRANCISCO LEÓN ROZO contra CARMEN ROSA ALVARADO CANTOR, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA